

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/60/2021.

ACTORA: EDITH LÓPEZ FLORENCIO.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO**

Sentencia que resuelve el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Edith López Florencio¹, en su carácter de Consejera propietaria del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca²; en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, por la designación de la Consejera Presidenta del CME, aprobada a través de su Acuerdo IEEPCO-CG-21/2021.

Lo anterior, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el expediente; se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Decreto del Congreso del estado. Mediante Decreto número 1515⁴ (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el

¹ En lo subsecuente, actora o parte actora.

² En lo subsecuente, CME.

³ En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

⁴ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, iniciaría en los primeros cinco días de diciembre pasado.

1.2 Reglamento para Consejos Distritales y Municipales Electorales. El diez de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

1.3 Inicio del proceso electoral ordinario. En sesión especial de fecha uno de diciembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del *proceso electoral ordinario 2020-2021*.

1.4 Emisión de convocatoria. En esa misma fecha, mediante su Acuerdo IEEPCO-CG-30/2020, aprobó las convocatorias para la designación de las y los integrantes de los veinticinco Consejos Distritales y ciento cincuenta y tres Municipales Electorales que fungirán durante en el proceso electoral en curso.

1.5 Primera ampliación de plazos. El diez siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-46/2020, por el que modificó los plazos de las convocatorias para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

1.6 Criterios generales para examen de conocimiento. Con fecha veinticuatro de diciembre del dos mil veinte, la Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral⁵, mediante su Acuerdo IEEPCO-COCEVINE-005/2020, aprobó los criterios generales para la emisión de los exámenes de conocimientos a aplicar a las personas aspirantes para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

⁵ En lo subsecuente, Comisión de vinculación con el INE.

1.7 Segunda ampliación de plazos. El treinta siguiente, la Comisión de vinculación con el INE aprobó el Acuerdo IEEPCO-COCEVINE-006/2020, por el que modificó el método y la ampliación de los plazos de las convocatorias para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

1.8 Tercera ampliación de plazos. Con fecha cinco de enero del año en curso⁶, la Comisión de vinculación con el INE, mediante su acuerdo IEEPCO-COCEVINE007/2021, nuevamente aprobó la modificación de los plazos de las convocatorias para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

1.9 Segundas convocatorias. El quince siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó su Acuerdo IEEPCO-CG-07/2021, por el que emitió segundas convocatorias para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

1.10 Vista a los partidos políticos. El diecisiete de febrero, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral Local, notificó a las representaciones de los partidos políticos, las listas de propuestas de las personas para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

1.11 Desahogo de vista. Los días nueve, diecisiete y dieciocho de febrero, los institutos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza Oaxaca y Movimiento de Regeneración Nacional, presentaron observaciones y comentarios a la lista de propuestas en cita.

1.12 Acuerdo impugnado. A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-21/2021, el Consejo General del Instituto Electoral Local, en sesión extraordinaria de fecha uno de marzo, aprobó el dictamen con las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

⁶ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

1.13 Interposición del juicio ciudadano. El cinco de ese mes, la actora presentó su escrito de demanda directamente ante este Tribunal, integrándose al efecto el expediente que nos ocupa.

Expediente que fue radicado el nueve siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, quien requirió al Instituto Electoral Local el trámite de publicidad del escrito de demanda y su informe circunstanciado.

Requerimiento que se tuvo por solventado mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo, determinando dar vista a la actora con el informe rendido por el Instituto Electoral Local y se requirió a éste último diversa información relacionada con la temática aquí ventilada.

Por acuerdo de fecha treinta de marzo, el Magistrado instructor tuvo al Instituto Electoral Local cumpliendo con tal solicitud, y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, admitió el juicio, cerró instrucción y solicitó a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, señalara fecha para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este día.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

⁷ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁸, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En su artículo 107, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

Por su parte, el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno, la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la actora controvierte la designación de la Consejera Presidenta del CME, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral Local a través de su Acuerdo IEEPCO-CG-21/202; ello, al considerar que contaba con mejor derecho para ocupar tal cargo.

⁸ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

Luego, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ha considerado¹⁰ que los medios impugnativos en materia electoral, son procedentes cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales, como ocurre en el caso.

Por tanto, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

3.1 Forma. La demanda se presentó directamente ante este Tribunal, en la cual consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

3.2 Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación, el escrito de demanda de esta clase de recursos debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, el medio impugnativo se presentó el dos de marzo, mientras que el Acuerdo General IEEPCO-CG-21/2021 combatido, se emitió el uno de ese mismo mes, por lo que resulta claro que el medio impugnativo resulta oportuno.

⁹ En lo subsecuente, Sala Superior.

¹⁰ Véase al respecto la jurisprudencia de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN". Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=afiliaci%c3%b3n>.

3.3 Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 12 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que la actora comparece como Consejera propietaria del CME, carácter que se corrobora en el Acuerdo combatido.

3.4 Interés jurídico. Se colma con dicha exigencia, pues la actora es integrante del CME, sin embargo, considera que cuenta con mejor derecho para ocupar la presidencia de dicho órgano colegiado.

Por lo cual, la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa posible conculcación, ya que de dictarse una sentencia a su favor, podría tener como efecto revocar o modificar el Acuerdo impugnado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”¹¹.

3.5 Definitividad. Se cumple con este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

4.1.1 Actora.

La actora sostiene que el Instituto Electoral Local valoró indebidamente su currículum, puesto que ella cuenta con una licenciatura concluida, a diferencia de la persona que fue designada como Consejera Presidenta, quien tiene una carrera trunca y, pese a ello, a ésta última se le concedió un mayor valor curricular que a la actora.

¹¹ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%3%a9s,jur%3%a9ddico>.

Estima que tal valoración fue incorrecta, y la deja en estado de zozobra e indefensión, al no saber la forma como se realizó la valoración curricular.

Asimismo, señala que en el examen de conocimientos obtuvo una calificación mayor que la actual Consejera Presidenta.

Motivos por los que estima que se encuentra más calificada para ostentar la presidencia del CME.

4.1.2 Instituto Electoral Local.

Al rendir su informe, el Instituto Electoral Local manifestó que en la integración de los CME se exige el cumplimiento de diversos criterios, tales como idoneidad, compromiso democrático, paridad de género, profesionalismo, prestigio, inclusión, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, objetividad, imparcialidad y participación comunitaria ciudadana.

Que en el caso específico del CME de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en la evaluación de las y los aspirantes a integrarlo, también se valoró la experiencia, el nivel académico y las entrevistas realizadas. Así como la facilidad de trabajar en equipo y la capacidad negociadora ante los conflictos que lleguen a suscitarse en el proceso electoral.

Aunado a que los resultados obtenidos en el examen de conocimientos no convierten por sí solos a las y los aspirantes en idóneos al cargo.

4.2 Materia de análisis.

En razón a lo expuesto, en la presente sentencia se analizará si la actora contaba con mejor derecho para ocupar la presidencia del CME, hecho que sea, se determinará si se confirma, modifica o revoca el Acuerdo impugnado.

4.3 Agravios y método de estudio.

Como es sabido, en los *juicios ciudadanos* procede la suplencia de la queja¹², bajo esa premisa, del estudio del escrito de demanda se colige que, en esencia, la parte actora esgrime como motivo de disenso:

Único. Vulneración a sus derechos político-electorales al contar con mejor derecho para ocupar la presidencia del CME.

4.4 Pretensión de la actora.

La pretensión de parte actora radica en que este Tribunal ordene al Consejo General del Instituto Electoral Local, modifique el Acuerdo impugnado a fin de que se le designe como Consejera Presidenta del CME de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

4.5 Determinación.

4.5.1 Vulneración a sus derechos político-electorales al contar con mejor derecho para ocupar la presidencia del CME.

Como se adelantó, la actora manifestó que el Acuerdo IEEPCO-CG-21/2021 trastocó sus derechos político-electorales, pues estima que al contar con una licenciatura concluida, se le debió otorgar un mayor porcentaje a la valoración de su currículum, puesto que quien ostenta actualmente la presidencia del CME, tiene una carrera trunca y aun así, le dieron más valor a su currículum.

Asimismo, señaló que en el examen de conocimientos obtuvo una mayor calificación que la Consejera Presidente, por lo que considera que se encuentra más calificada para ese puesto.

Por su parte el Instituto Electoral Local informó que la valoración curricular toma en cuenta diversos aspectos, no solo la experiencia académica, aunado a que los resultados obtenidos en el examen de

¹² De acuerdo al artículo 107 fracción segunda quinto párrafo de la Constitución Política Federal en relación con diversas sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-JDC-11/2007, SUPJDC-2568/2007, SUP-JDC-2569/2007 y SUP-JDC-594/2018 de su índice. Sentencias consultables en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

conocimientos, por sí solos, no acreditan la idoneidad de las y los aspirantes.

Luego, a consideración de este Pleno tal agravio resulta **infundado** por una parte **e inoperante** por otra.

Esto es así, puesto que de las constancias que integran en los expedientes individuales tanto de la actora como de quien fue designada en la presidencia del CME, en específico, de las **cédulas de valoración curricular** tenemos lo siguiente:

Consejera Presidenta del CME.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

CÉDULA DE VALORACIÓN CURRICULAR

ELECCIONES OAXACA 2021

participa - cambia - vota

Nombre de la persona aspirante:

LEYVA SANCHEZ MARIA ADELAIDA

Primer apellido

Segundo apellido

Nombre(s)

Folio:

20-IEEPCO-CME- 322-1747

Fecha:

11

enero de 2021

El propósito de la valoración curricular es constatar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo.

A) Los aspectos de este rubro son sumatorios, el máximo de puntos a obtener es de 12.

RUBRO	ASPECTO	ESCALA DE VALOR	PUNTOS
EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL	Actualización electoral (constancias, reconocimientos, diplomas, etc., de cursos, talleres, seminarios, conferencias y demás actividades formativas, a partir de 2014 a la fecha).	2	-
	Publicaciones en materia electoral.	1	-
	Experiencia en 1 o más procesos electorales.	3	-
	Se ha desempeñado como Consejera o Consejero Presidente, Secretario o Secretaria, y Consejero o Consejera Electoral.	3	-
	Funcionario de casilla, Supervisor(a) Electoral, Capacitador(a) Asistente Electoral, Coordinador o Técnico Electoral u Observador Electoral.	2	-
	Ha colaborado en el PREP, en cualquier cargo; y auxiliar en los Consejos Distritales y Municipales.	2	-
	TOTAL	12	0

B) Los aspectos de este rubro son sumatorios, el máximo de puntos a obtener es de 10.

RUBRO	ASPECTO	ESCALA DE VALOR	PUNTOS
TRAYECTORIA LABORAL Y PROFESIONAL	Experiencia gerencial o directiva.	3	3
	Experiencia académica y docente (ha impartido clases, cursos, talleres, conferencias, etc.).	2	-
	Más de dos años de experiencia laboral.	5	5
	Dos años o menos de experiencia laboral.	2	-
	TOTAL	10	8

SECRETARÍA EJECUTIVA

C) Los aspectos de este rubro son sumatorios, el máximo de puntos a obtener es de 4.

RUBRO	ASPECTO	ESCALA DE VALOR	PUNTOS
PARTICIPACIÓN COMUNITARIA O CIUDADANA	Participación en asociaciones civiles, ONG, voluntariados.	2	2
	Actividades y cargos en la comunidad.	2	-
	TOTAL	4	2

D) Los aspectos de este rubro **NO SON SUMATORIOS**, sólo seleccione el puntaje que corresponda al grado académico de la persona aspirante, por lo que el valor máximo a asignar es 4.

RUBRO	ASPECTO	VALORES	PUNTOS
GRADO ACADÉMICO	Maestría o superior	4	-
	Licenciatura	3	-
	Bachillerato	2	2
	Primaria o secundaria	1	-

SUMATORIA (El máximo de puntos a obtener es 30)

A	B	C	D	Total de puntos	% al que equivale
0	8	2	2	12	4.00

PUNTOS	%	PUNTOS	%	PUNTOS	%	PUNTOS	%	PUNTOS	%	PUNTOS	%
30	10.00%	25	8.33%	20	6.67%	15	5.00%	10	3.33%	5	1.67%
29	9.67%	24	8.00%	19	6.33%	14	4.67%	9	3.00%	4	1.33%
28	9.33%	23	7.67%	18	6.00%	13	4.33%	8	2.67%	3	1.00%
27	9.00%	22	7.33%	17	5.67%	12	4.00%	7	2.33%	2	0.67%
26	8.67%	21	7.00%	16	5.33%	11	3.67%	6	2.00%	1	0.33%

Datos de la persona que realiza la valoración

Nombre: IRVING ARTURO ROBLES GODINA

Área de adscripción: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL


Firma

Actora



Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

CÉDULA DE VALORACIÓN CURRICULAR

SEGUNDA CONVOCATORIA

ELECCIONES OAXACA 2021



Nombre de la persona aspirante:

LOPEZ FLORENCIO EDITH

Primer apellido

Segundo apellido

Nombre(s)

Folio:

20-IEEPCO-2CME-322-3335

Fecha:

29 DE ENERO DE 2021

El propósito de la valoración curricular es constatar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo.

A) Los aspectos de este rubro son sumatorios, el máximo de puntos a obtener es de 12.

RUBRO	ASPECTO	ESCALA DE VALOR	PUNTOS
EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL	Actualización electoral (constancias, reconocimientos, diplomas, etc., de cursos, talleres, seminarios, conferencias y demás actividades formativas, a partir de 2014 a la fecha).	2	0
	Publicaciones en materia electoral.	1	0
	Experiencia en 1 o más procesos electorales.	2	0
	Se ha desempeñado como Consejera o Consejero Presidente, Secretario o Secretaria, y Consejero o Consejera Electoral.	3	0
	Funcionario de casilla, Supervisor(a) Electoral, Capacitador(a) Asistente Electoral, Coordinador o Técnico Electoral u Observador Electoral.	2	0
	Ha colaborado en el PREP, en cualquier cargo; y auxiliar en los Consejos Distritales y Municipales.	2	0
TOTAL		12	0

B) Los aspectos de este rubro son sumatorios, el máximo de puntos a obtener es de 10.

RUBRO	ASPECTO	ESCALA DE VALOR	PUNTOS
TRAYECTORIA LABORAL Y PROFESIONAL	Experiencia gerencial o directiva.	3	0
	Experiencia académica y docente (ha impartido clases, cursos, talleres, conferencias, etc.).	2	0
	Más de dos años de experiencia laboral.	5	5
	Dos años o menos de experiencia laboral.	2	0
TOTAL		10	5

Pág. 1 de 2

C) Los aspectos de este rubro son sumatorios, el máximo de puntos a obtener es de 4.

RUBRO	ASPECTO	ESCALA DE VALOR	PUNTOS
PARTICIPACIÓN COMUNITARIA O CIUDADANA	Participación en asociaciones civiles, ONG, voluntariados.	2	0
	Actividades y cargos en la comunidad.	2	0
	TOTAL	4	0

D) Los aspectos de este rubro **NO SON SUMATORIOS**, sólo seleccione el puntaje que corresponda al grado académico de la persona aspirante, por lo que el valor máximo a asignar es 4.

RUBRO	ASPECTO	VALORES	PUNTOS
GRADO ACADÉMICO	Maestría o superior	4	-
	Licenciatura	3	3
	Bachillerato	2	-
	Primaria o secundaria	1	-

SUMATORIA (El máximo de puntos a obtener es 30)

A

B

C

D

Total de puntos

% al que equivale

0

+

5

+

0

+

3

=

8

=

2.67

PUNTOS	%	PUNTOS	%	PUNTOS	%	PUNTOS	%	PUNTOS	%	PUNTOS	%
30	10.00%	25	8.33%	20	6.67%	15	5.00%	10	3.33%	5	1.67%
29	9.67%	24	8.00%	19	6.33%	14	4.67%	9	3.00%	4	1.33%
28	9.33%	23	7.67%	18	6.00%	13	4.33%	8	2.67%	3	1.00%
27	9.00%	22	7.33%	17	5.67%	12	4.00%	7	2.33%	2	0.67%
26	8.67%	21	7.00%	16	5.33%	11	3.67%	6	2.00%	1	0.33%

Datos de la persona que realiza la valoración

Nombre: DULCE STEPHANY AYUSO MARTÍNEZ

Área de adscripción: UNIDAD TÉCNICA DE SERVICIOS DE INFORMATICA Y DOCUMENTACIÓN.

Firma

De lo anterior se desprende, en principio, que los parámetros aplicados por el Instituto Electoral Local para evaluar el currículum de la actora y de la Consejera Presidenta del CME, son idénticos.

Luego, en el rubro “D Grado académico”, a la actora se le otorgan tres de cuatro puntos, al contar con licenciatura concluida, mientras que a la Consejera Presidenta solo dos, al contar solo con bachillerato.

Lo anterior es coincidente con lo narrado por la actora en su demanda, sin embargo, como se ve, tal rubro no fue el único evaluado, pues existieron otros como “A Experiencia en materia electoral”, “B

Trayectoria laboral y profesional” y “C Participación Comunitaria o ciudadana”, los cuales contrastándolos, obtenemos:

Persona	Rubro				Puntos	%
	Experiencia en materia electoral	Trayectoria laboral	Participación comunitaria	Grado académico		
Actora	0	5	0	3	8	2.67
Consejera Presidenta	0	8	2	2	12	4

Es por ello que si bien la actora obtuvo un mayor porcentaje en el rubro “D Grado académico”, en los diversos “B Trayectoria laboral y profesional” y “C Participación Comunitaria o ciudadana”, la Consejera Presidenta la superó, por lo cual el porcentaje final obtenido fue mayor al de la actora.

Razón por la que resulta **infundado de su agravio**.

Por otra parte, la actora sostiene que su calificación en el examen de conocimientos fue mayor a la de la Consejera Presidenta, lo que, a su estima, la coloca en ventaja para ocupar ese cargo.

Empero, de acuerdo a los parámetros utilizados por el Instituto Electoral Local en la integración de los CME, se colige que para definir los perfiles idóneos para cada cargo, evaluó los resultados obtenidos en el examen de conocimientos, la experiencia curricular y la entrevista; por lo que el solo hecho de haber obtenido una calificación mayor en el examen de conocimientos, por sí sola, no la distingue como la persona más apta para el cargo de Consejera Presidenta.

Aunado a dichos parámetros, hizo mano de diversos criterios tales como idoneidad, compromiso democrático, paridad de género, profesionalismo, prestigio, inclusión, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, objetividad, imparcialidad y participación comunitaria ciudadana.

Aspectos que no fueron controvertidos frontalmente por la actora, puesto que se limita a señalar que el obtener una mayor calificación en el examen de conocimientos, la convierte en la persona idónea para la presidencia del CME.

Luego, la Sala Superior ha considerado que al expresar agravios, la o el promovente no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, bastando la mención clara de la causa de pedir, o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado¹³.

Sin embargo, también ha dicho que los planteamientos serán inoperantes cuando¹⁴:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) El abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia o la mera repetición, origina la inoperancia de los conceptos de agravio, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada

En el caso en concreto, como se vio, la actora se limita a realizar planteamientos genéricos, subjetivos e imprecisos, sin controvertir las consideraciones que sustentan el Acuerdo impugnado.

Es decir, no hace valer argumentos contundentes que controviertan frontalmente las consideraciones esenciales del acto en cuestión.

En esas condiciones, con independencia de las consideraciones que sustentan el Acuerdo combatido, lo cierto es que si la parte actora no hace valer argumentos contundentes con los que controvierta sus puntos esenciales y solo expresa valoraciones subjetivas, las mismas se tornan ineficaces. De ahí lo **inoperante de su agravio**.

¹³ Véase al respecto la jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5; así como en el [enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS..PARA,TENERLOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS..PARA,TENERLOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS).

¹⁴ Véase al respecto las sentencias recaídas en los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-172/2021 y SUP-JDC-277/2021 de su índice. Consultables en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

Aunado a esto, la actora no desahogó la vista que le fue concedida con motivo del informe rendido por el Instituto Electoral Local, por lo que se le tuvo por perdido el derecho para ello.

Por lo anteriormente expuesto se

6. RESUELVE

Primero. Es **infundado por una parte e inoperante por otra**, el agravio hecho valer por la actora.

Segundo. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido.

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio que tiene indicado y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial¹⁵.

Lo anterior, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Generales 05/2020 y 21/2020, emitidos por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral¹⁶; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹⁷, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

¹⁵ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁶ De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

¹⁷ De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.